

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 07-10-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00637	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto termina proceso por Pago	06/10/2021		1
41001 2019 41 89006 00321	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JORGE GARCIA	Auto requiere parte actora y perito para que precisen dictamen de avalúo. Fecha real auto octubre 05/21.	06/10/2021		2
41001 2019 41 89006 00682	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto aprueba liquidación de costas	06/10/2021		1
41001 2019 41 89006 00910	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	EDWIN FERNANDO BURBANO	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito y ordena paga títulos.	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00235	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA	SOFIA AGUIRRE RUBIANO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio	06/10/2021		2
41001 2020 41 89006 00306	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCELIDA GOMEZ SANDOVAL	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00373	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos litigiosos.	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00384	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARIA ALEJANDRA GARCIA MORA	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00391	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00408	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	YESICA LORENA GALLEGO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00409	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	LUDIVIA SANCHEZ BOLAÑOS	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00412	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO	Auto Designa Curador Ad Litem	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00421	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LORENA REYES GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento	06/10/2021		1
41001 2020 41 89006 00428	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DIANA PATRICIA QUIMBAYA SANCHEZ	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	06/10/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00611	Ejecutivo Singular	BELLANIRA ALDANA GUTIERREZ	OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA	Auto termina proceso por Pago	06/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto de Trámite informando aprobación de liquidación cor anterioridad y ordena pagar títulos.	06/10/2021		1
41001 2021 41 89006 00776	Verbal Sumario	CHAKIRA AMAYA RAMIREZ	RODRIGO RAMIREZ CARDONA	Auto inadmite demanda	06/10/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-10-21 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS
Ddo.: RODRIGO TRUJILLO DEVIA
410014003009-2017-00637-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS contra RODRIGO TRUJILLO DEVIA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, CON LA **ADVERTENCIA**, que estas continúan vigentes por embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso ejecutivo que allí sigue NELCY CASANOVA ZULETA contra el citado demandado, con radicación 2019-00755. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo con garantía real Mínima Cuantía
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : JORGE GARCÍA
Radicación : 410014189006-2019-00321-00

Sobre el dictamen pericial de avalúo allegado por la parte demandante, se advierte que si bien es superior al catastral aumentado en un 50%, el perito señala expresamente que no pudo acceder al inmueble, vale decir, no conoció directamente las condiciones del bien para realizar su experticia, razón para que deba requerirse tanto a la parte, como al perito, para que rindan el citado dictamen determinando las verdaderas condiciones del inmueble.

Para lo anterior, de conformidad con el art. 229 del C. G. del P., igualmente REQUIERASE al demandado o persona que ocupe la casa de habitación, con miras a la finalidad antes indicada, es decir, permita el ingreso. Líbrese la respectiva comunicación y, si es del caso a la Policía Nacional para el respectivo acompañamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA "P CREDIASUR".
Demandado: DOLCEY ANDRADE CASTILLO y FERNANDO ANDRADE CASTILLO
Radicado: 410014189006-2019-00682-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 7.500,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 530.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$537.500,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 30 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CREDITO Y AHORRO
SURCOLOMBIANA "P CREDIASUR".
Demandado: DOLCEY ANDRADE CASTILLO y
FERNANDO ANDRADE CASTILLO
Radicado: 410014189006-2019-00682-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por parte de la demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: EDWIN FERNANDO BURBANO
RAD. 410014189006-2019-00910-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, se omitió incluir los descuentos realizados al demandado para las fechas en que éstos se efectuaron, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL		INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$16.506.054,41		\$2.459.327,58	\$18.965.381,99

GRAN TOTAL: \$18.965.381,99

Ejecutoriada la presente decisión, PAGUESE a la demandante los dineros retenidos por embargo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA
Demandado: SOFIA AGUIRRE RUBIANO y
RUBEN DARIO AGUIRRE RUBIANO
Radicado: 410014189006-2020-00235-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 14.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 400.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$414.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 30 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA
Demandado: SOFIA AGUIRRE RUBIANO y
RUBEN DARIO AGUIRRE RUBIANO
Radicado: 410014189006-2020-00235-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso por parte de la demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, se recibe el Despacho Comisorio Nro. 006 del 13 de abril de 2021, debidamente diligenciado, razón para que **se incorpore** al presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Rad: 2020-248
CRC

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMIREZ
Ddo.: DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO
Rad. 410014189006-2020-00306-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada DIANA MARCELA MOLINA FANDIÑO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL
Rad. 410014189006-2020-00326-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado LINO ROJAS VARGAS (Email: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Dda.: MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN
Rad. 410014189006-2020-00373-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARYURY ANDREA ROJAS DUSSAN para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 14 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Demandado: MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA
Radicado: 410014189006-2020-00381-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la demandante, el Juzgado ACEPTA LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que en este proceso tiene la ejecutante ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, a favor del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, con C.C. No. 88.265.227 (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como LITISCONSORTE del citado cedente. El cesionario CHAGUALA ATEHORTÚA sustituirá en el proceso a la cedente, siempre que la parte contraria (demandado) lo acepte expresamente. (Art. 68 C.G.P.).

La notificación de la presente decisión al demandado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA, se surte por estado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Dda.: MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA
Rad. 410014189006-2020-00384-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MORA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 14 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Dda.: CLAUDIA MARCELA MARIN VARGAS
Rad. 410014189006-2020-00391-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada CLAUDIA MARCELA MARÍN VARGAS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 14 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Dda.: MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO
Rad. 410014189006-2020-00405-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MARTHA EMPERATRIZ VALENCIA GORDO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Dda.: YESICA LORENA GALLEGO MEDINA
Rad. 410014189006-2020-00408-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada YESICA LORENA GALLEGO MEDINA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Dda.: LUDIVA SANCHEZ BOLAÑOS
Rad. 410014189006-2020-00409-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada LUDIVIA SÁNCHEZ BOLAÑOS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
Ddo.: PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO
Rad. 410014189006-2020-00412-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado PEDRO CAMILO ZAMBRANO BEJARANO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO (Email: abg.sanchez0309@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2020-00421-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de AM MENSAJES, quien certifica que “LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA” y la manifestación de la apoderada actora de desconocer la dirección electrónica de la ejecutada, al igual que su paradero y lugar de trabajo donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la demandada ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA.
Demandado: DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ y OTRAS
Radicado: 410014189006-2020-00428-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada DIANA PATRICIA QUIMBAYA SÁNCHEZ copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida ejecutada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Realizado lo anterior, se decidirá sobre el emplazamiento de las otras demandadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BELLANIRA ALDANA GUTIÉRREZ
Dda.: OLGA LUCÍA MOSQUERA BUENDIA
410014189006-2020-00611-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora BELLANIRA ALDANA GUTIÉRREZ a través de endosatario en procuración contra OLGA LUCÍA MOSQUERA BUENDIA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- De existir títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a la demandada, para lo cual se librarán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

5.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de este auto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandados: HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS
Radicado: 4100141890062021-0185-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la demandante, se le informa que mediante auto calendarado el 22 de septiembre de 2021, se aprobó tanto la liquidación de costas como del crédito.

De otra parte, el Juzgado dispone el pago de dineros retenidos a favor de la demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado. Expídase la respectiva orden de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Shakira Amaya Ramírez
Demandado: Rodrigo Ramírez Cardona
Radicación: 41001418900620210077600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra de **RODRIGO RAMÍREZ CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La demanda inicial en lo que tiene que ver con las pretensiones, aparecen ilegibles. Esto no se corrige con el escrito de subsanación, pues en este solo aparece como pretensión la “restitución de tenencia del bien inmueble”, indicándose dirección y folio. Igualmente, el anexo relacionado con la conciliación resulta ilegible, vale decir, la resolución y la calidad de la imagen es deficiente.
- 2) En la demanda no se indica el domicilio del demandado, aspecto diferente a la dirección de notificaciones. Numeral 2, art. 82 del Código General del Proceso.
- 3) No son claros los hechos de la demanda y así lo pretendido, pues se menciona haberse **permitido** al demandado ocupar el inmueble; sin embargo, también se menciona en apartes pretender la restitución de inmueble “por ocupación de hecho”, esto último que como se sabe es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación **arbitraria** de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo y se adelanta por funcionarios de policía. En el numeral segundo de los hechos incluso se menciona que la estadía del demandado en el inmueble “nunca ha sido pacífica”, lo que contraría que se le haya permitido la misma.
- 4) En este sentido, en el acápite de “competencia y cuantía”, se menciona el art. 39 de la ley 820 de 2003, indicando con base en el mismo el trámite preferente y de única instancia. Además de que este artículo esta derogado por el C. G. P., son normas relativas al régimen de arrendamiento de vivienda urbana y proceso de restitución de inmueble con base en este contrato, de modo que resulta del todo confuso que tipo de proceso es el que se invoca y con base en qué tipo de negocio jurídico, sumado a que en la subsanación se menciona que el demandado no paga cánones de arrendamiento. Así las cosas, deben aclararse, enumerarse y clasificarse los hechos tal como exige el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, para así igualmente aclararse y precisarse las pretensiones, estas que deben guardar relación con el asunto que se coloca en conocimiento del juzgado, como que estas (pretensiones) no se confundan con hechos, como así aparece en el escrito de subsanación.
- 5) En relación con lo anterior, si se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado, al tenor del art. 384 del C. G. del P., debe aportarse prueba del contrato de arrendamiento. Y si se trata de otro proceso de

restitución de tenencia, igualmente se debe indicar a que título de tenencia se entregó el inmueble y la respectiva prueba (art. 385 ibidem).

- 6) No se indica el correo electrónico ni físico donde pueda ser citada la testigo DORA ALBA GARCÍA. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 212 del Código General del Proceso.
- 7) La prueba testimonial de LILIA CONDE y JUDITH ACUÑA, no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se menciona el domicilio, distinto de la dirección, ni los hechos sobre los cuales versará su declaración.
- 8) La cuantía, si bien se enuncia o titula, no se encuentra debidamente determinada conforme el numeral 6, art. 26 del Código General del Proceso.
- 9) Finalmente, si se trata de hacer efectivo un título ejecutivo, otra es la clase proceso a iniciar.

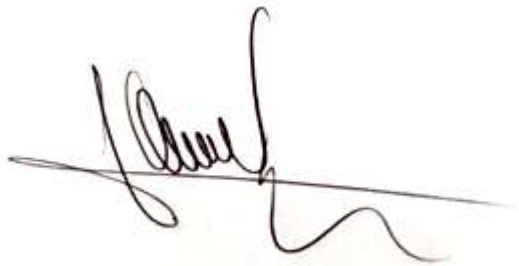
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ**, a través de apoderado, en contra de **RODRIGO RAMÍREZ CARDONA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **EDILSON LOSADA CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.777 de Neiva – Huila y T.P. No. 356229 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -